

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 19 DIECINUEVE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/34/2018 INTERPUESTO POR EL C. JUAN CARLOS MUÑIZ GARZA, Juan Carlos Muñiz Garza, en su carácter de Candidato Independiente que aspira al cargo de Diputado Local Por el Principio de Mayoría Relativa Para el distrito 02 de San Luis Potosí., **EN CONTRA DEL** “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 227/04/2018 DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARAS LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 en el que se aprueba la distribución del financiamiento publico para las campañas electorales del proceso electoral local 2017*2018 a que tienen derecho los candidatos independientes, quedando en \$890.215,25 y según le corresponde a cada distrito \$57.281,02 . 2.- ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 228/04/2018 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO EL ESTABLECIMIENTO DE LIMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018., en el que se topa el financiamiento privado para candidato independiente a diputado, quedando en 1,088.31 (un millón ochenta ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN)”. **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “ San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia de **desechamiento de plano**, del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con número de expediente **TESLP/JDC/34/2018**, con fundamento en los artículos 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí, **se desecha de plano el medio de impugnación**, toda vez que dentro del presente expediente se advierte que el medio de impugnación promovido por el C. Juan Carlos Muñiz Garza, se actualiza la causal de improcedencia en relación a lo contenido en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral haberse inconformado contra del: “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE NÚMERO 227/04/2018 DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 en el que Se (sic) aprueba la distribución del financiamiento público para las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 a que tienen derecho los candidatos independientes, quedando en \$859.215,25 y según le corresponde a cada Distrito \$57.281,02 y contra del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 228/04/2018 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.,en el que se topa el financiamiento privado para candidato independiente a diputado, quedando en \$1,0088,339.31 (un millón ochenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN).”

G L O S A R I O

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Revocación de los acuerdos CEEPAC/PRE/SE/910/2018 y CEEPAC/PRE/SE/947/2018. En fecha 20 de abril de 2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, dicta sentencia definitiva en la cual ordena revocar los acuerdos CEEPAC/PRE/SE/910/2018 y CEEPAC/PRE/SE/947/2018. Mediante los cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le había negado el registro al C. Juan Calos Muñoz Garza como candidato independiente para contender por el 2º Distrito Electoral Local de San Luis Potosí como Diputado de Mayoría Relativa para integrar la LXII Legislatura del H. Congreso de Estado de San Luis Potosí.

1.2 CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JDC-195/2018. En fecha 30 de abril del presente año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE EMITE DICTAMEN RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE RESPALDO CIUDADANO PRESENTADAS POR EL C. JUAN CARLOS MUÑOZ GARZA, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DE MAYORIA RELATIVA PARA EL DISTRITO NÚMERO 02 DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JDC-195/2018 POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL." Mediante el cual se reconoce que el C. Juan Carlos Muñoz Garza, obtiene el número de apoyos ciudadanos correspondientes al 2% de manifestaciones requeridas para obtener el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de diputado en el proceso electoral 2017-2018.

1.3 Modificación de Acuerdo 227/04/2018. En fecha 30 de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE NÚMERO 227/04/2018 DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018."

1.4 Modificación del Acuerdo 228/04/2018. En fecha 30 de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 228/04/2018, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018."

1.5 Declaración firme de registro al C. Juan Carlos Muñoz Garza. En fecha 05 de mayo del presente año, la Comisión Distrital Electoral del Segundo Distrito, declaró firme el registro como candidato independiente para el cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa en el Distrito 02 al C. Juan Carlos Muñoz Garza.

1.6 Tramitación del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TESLP/JDC/26/2018. En fecha 24 de abril del presente año, el C. Carlos Segura Maldonado acudió ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para presentar Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el que reclama sustancialmente:

“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL QUE SE TOPA EL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO, QUEDANDO EN \$1,088,339.31 (UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 31/100 MN) Y CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL QUE SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 A QUE TENÍAN DERECHO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, QUEDANDO EN \$859,215.25 Y SEGÚN LE CORRESPONDE A CADA DISTRITO \$57,281.02. AMBOS EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL”

1.7 Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TESLP/JDC/26/2018. En fecha 12 de mayo del año en curso este Tribunal Electoral emitió sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente TESLP/JDC/26/2018 en la cual señala literalmente lo siguiente:

“**6.3. EFECTOS DEL FALLO.** Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución son los siguientes:

1.- Se **REVOCAN** LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. Exclusivamente en la asignación de candidatos independientes a diputados. Por lo que para efectos del presente fallo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí deberá realizar nuevamente el ejercicio de cálculo del financiamiento público para las Candidaturas Independientes a Diputado, que permita agotar el fondo total asignado, con independencia del cálculo que hizo en la hipótesis de que se hubieran cubierto los 15 distritos, propiciando que los candidatos registrados reciban la suma que resulte del prorrateo efectuado de tal cantidad: $\$859,215.25 / 2 = \$429,607.73$ tomando ésta como base y dividiéndola entre el número de candidatos registrados. Lo anterior es acorde conforme al Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete mediante el cual, el Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el fondo de financiamiento público respectivo.”

[...]

1.8 Instauración del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha 11 de mayo del presente año, el C. Juan Carlos Muñoz Garza acudió ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para presentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el que reclama sustancialmente:

“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE NÚMERO 227/04/2018 DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 en el que Se (sic) aprueba la distribución del financiamiento público para las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 a que tienen derecho los candidatos independientes, quedando en \$859.215,25 y según le corresponde a cada Distrito \$57.281,02 y contra del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 228/04/2018 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018., en el que se topa el financiamiento privado para candidato independiente a diputado, quedando en \$1,0088,339.31 (un millón ochenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN).”

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

2. LEGITIMACIÓN.

Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, estima que el C. Juan Carlos Muñiz Garza, acredita debidamente interés legítimo toda vez que la autoridad responsable la reconoce en su personería en el informe circunstanciado de fecha 16 de mayo de 2017 con Oficio N° CEEPC/SE/2151/2018, así como en la notificación donde se le reconoce como candidato independiente (visible en fojas), lo anterior con fundamento en el numeral 98 de la Ley de Justicia Electoral.

3. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza con independencia de que el medio de impugnación cumple con los requisitos de forma contenidos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral. Sin embargo, se advierte que se actualiza en el presente asunto una causal de improcedencia. Debido a lo cual resulta procedente desechar de plano el medio de impugnación interpuesto, de conformidad a los elementos que a continuación se estudian:

a) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. *Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, estima que el acto impugnado por el ciudadano Juan Carlos Muñiz Garza, ha sufrido un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente medio de impugnación, por las razones que se exponen a continuación: En un primer orden, es preciso señalar que el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, dispone que cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. resultando procedente desechar de plano el medio impugnativo.*

Lo anterior, al haberse dado una solución o un cambio por el que deja de existir la pretensión o resistencia, o por el cambio de situación jurídica respecto del acto que motivó la interposición del medio de impugnación, éste queda totalmente sin materia y por lo tanto no tiene sentido seguir con el proceso que nos llevaría a dictar sentencia de fondo.

En ese sentido, la litis del presente medio de impugnación es controvertir el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE NÚMERO 227/04/2018 DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ LA DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO

CORRESPONDIENTE A LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 en el que Se (sic) aprueba la distribución del financiamiento público para las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 a que tienen derecho los candidatos independientes, quedando en \$859.215,25 y según le corresponde a cada Distrito \$57.281,02 y contra del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 228/04/2018 MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018., en el que se topa el financiamiento privado para candidato independiente a diputado, quedando en \$1,0088,339.31 (un millón ochenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 31/100 MN).”;

Cabe señalar respecto del anterior acto reclamado que sin embargo el día 16 de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la modificación de la distribución del financiamiento público para las campañas electorales del proceso electoral local 2017-2018 a que tienen derecho los candidatos independientes, en acatamiento a las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, dentro de los expedientes TESLP/JDC/26/2018 y TESLP/JDC/27/201 .

Ahora bien, de lo anterior se advierte por parte de este Tribunal Electoral, del financiamiento antes referido será distribuido bajo los siguientes términos:

1.- Cálculo de asignación para Candidatos Independientes a Diputado:

Fondo total	\$859.215,25
Asignación al Candidato Independiente por el 02 Distrito Electoral	\$429,607.62
Asignación al Candidato Independiente por el 06 Distrito Electoral Local	\$429,607.62

En esas condiciones se advierte que la autoridad responsable ha emitido un acto que ha modificado presunción del actor de tal suerte de dejarlo sin materia; razón por lo cual opera la improcedencia del medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia identificada con el número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...”

De acuerdo con el criterio en cita, la causa de improcedencia se compone, a primera vista de dos elementos:

- a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de Desechamiento de plano.

La anterior ha sustentado que, en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, en analogía con el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se establezca contiene una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia, produciendo con ello la improcedencia, ya que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes es decir el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Bajo este contexto, este Órgano Jurisdiccional, advierte que en fecha 16 de mayo de 2018, se recepcionó en éste Tribunal Electoral, el informe circunstanciado por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con número de Oficio N° CEEPC/SE/2151/2018, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente por medio del cual informan sobre la modificación de los acuerdos prevalecientes (253/04/2018 y 254/04/2018) y al recalcular el financiamiento público a que tienen derecho las candidaturas independientes, y modificar de la misma manera, los topes de financiamiento privado para dichas figuras, otorgando al ciudadano Juan Carlos Muñiz Garza el financiamiento que reclama, luego entonces debe sostenerse que ha cumplido con la pretensión del promovente dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/34/2018, por lo cual ha quedado sin materia el presente juicio ciudadano.

A fin a la anterior conclusión, este Tribunal Electoral le confiere valor probatorio pleno a las certificaciones anexadas al informe circunstanciado, de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que dicho documento fue expedido por el ámbito de sus facultades por la autoridad partidista correspondiente.

En ese contexto, una vez que fue valorado que por éste Tribunal Electoral el contenido del informe circunstanciado, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que remiten la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, por lo que dicha circunstancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, deja sin materia el presente juicio, razón por la cual procede dictar su improcedencia, al haberse modificado los acuerdos impugnados por el C. Juan Carlos Muñiz Garza, debido al cambio de situación de los mismos por parte de la autoridad responsable.

4. CONCLUSION.

Como ha quedado establecido por parte de este Tribunal Electoral, es evidente que en atención a lo precisado queda sin materia la parte medular del litigio, en este caso al momento el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana modificó el financiamiento a independientes a través del cual le asigna financiamiento público al Candidato Independiente por el 02 Distrito Electoral Local, bajo los extremos que eran reclamados por dicho candidato, por tal situación procede desechar de plano el presente medio de impugnación en virtud de que acto impugnado dejó de existir, por lo que dicha situación encuadra en su artículo 37 fracción III la Ley de Justicia Electoral del Estado, de ahí que se actualice el **desechamiento de plano** anunciado.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 37 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Electoral.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. En base a las consideraciones vertidas en la parte considerativa 3 de la presente resolución, **se desecha de plano** este medio de impugnación interpuesto por el C. Juan Carlos Muñoz Garza.

TERCERO. Notifíquese en los términos de la parte Considerativa 6 de esta resolución.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX; 23, 62 y, demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo de León. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.